

Título: De la nulidad a la inexistencia de los contratos administrativos (un repaso jurisprudencial, con ocasión del fallo "Lix Klett")

Autor: Ratti Mendaña, Florencia Soledad

Publicado en: RDA 2012-84, 01/12/2012, 1790

Cita Online: AR/DOC/9611/2012

Sumario: I. Planteo. II. El caso sub examine. III. Los precedentes de la Corte Suprema en relación con la inexistencia del contrato administrativo. IV. Inexistencia y nulidad. V. Enriquecimiento sin causa. VI. Análisis dikelógico. VII. Conclusión

#### I. Planteo

Una vez más, la Corte Suprema ha afirmado que "la validez y eficacia de los contratos administrativos se supedita al cumplimiento de las formalidades exigidas por las disposiciones legales pertinentes en cuanto a la forma y procedimientos de contratación"<sup>(1)</sup>. Hasta aquí, no parece haber nada nuevo en el horizonte.

Sin embargo, como desarrollaremos en el presente trabajo, junto con esta interpretación se ha venido consolidando, en la última década, la recepción de la categoría de "contratos administrativos inexistentes", con importantes consecuencias para los contratistas y con dudosas construcciones ontológicas y jurídicas.

El fallo que comentamos, "Lix Klett S.A.I.C (s/quiebra) v. Biblioteca Nacional —Secretaría de Cultura de la Nación— s/cobro de sumas de dinero"<sup>(2)</sup>, se enrola así en la línea jurisprudencial iniciada con el precedente "Más Consultores Empresas Sociedad Anónima v. Provincia de Santiago del Estero (Ministerio de Economía) s/cobro de pesos"<sup>(3)</sup>, en la cual se han declarado inexistentes determinados contratos administrativos por omisión de las formalidades exigidas por la ley.

Frente a tal desarrollo jurisprudencial, y en particular con ocasión de este fallo, en esta oportunidad examinaremos la doctrina de la Corte en relación al vicio de forma en los contratos administrativos, a la luz de la problemática que representa el apartamiento reiterado —por parte de la autoridad administrativa—, del procedimiento exigido en el plexo normativo.

Para ello, comenzaremos por describir brevemente el caso bajo análisis (acáp. II). Luego, daremos cuenta de la evolución de la jurisprudencia de la Corte, que ha transitado desde la nulidad hasta la inexistencia del contrato administrativo (acáps. III y IV). Desde este atalaya, analizaremos la posibilidad de hallar otras fuentes de obligaciones susceptibles de satisfacer al particular frente a un contrato inexistente (acáp. V). Por último, reflexionaremos acerca de la justicia o injusticia de las decisiones jurisprudenciales que declaran la inexistencia de un contrato administrativo (acáp. VI).

#### II. El caso sub examine

El presente fallo se enraíza en una demanda iniciada por Lix Klett contra la Biblioteca Nacional, tendiente al cobro de las facturas derivadas del servicio de mantenimiento de aire acondicionado, ventilaciones, calderas y tratamiento químico del agua.

Según quedó acreditado en el expediente, Lix Klett habría sido prestadora de tal servicio en virtud de contrataciones directas celebradas por el Ministerio de Cultura y Educación, correspondientes a 1992 y 1993 —períodos en los cuales la Biblioteca era un órgano desconcentrado del Ministerio—. A la postre, según admiten ambas partes, la relación habría continuado por acuerdos verbales. La acción incoada, por ende, tenía por objeto el cobro de facturas pendientes de pago en razón de servicios prestados en los años 1996, 1997, 1998 y 1999.

En primera instancia, el juez hizo lugar a la pretensión de Lix Klett, ordenando a la Biblioteca el pago de las facturas pendientes. La demandada apeló y la Cámara revocó la sentencia de primera instancia, lo que devino en la interposición de un recurso ordinario de apelación por parte de la sociedad actora.

Finalmente, la Corte confirmó la sentencia de Cámara. Para así entender, sostuvo, en primer lugar, que "la prueba de la existencia de un contrato administrativo se halla íntimamente vinculada con la forma en que dicho contrato queda legalmente perfeccionado. Agregó que, cuando la legislación aplicable determina una forma específica para la conclusión de un contrato, dicha forma debe ser respetada pues se trata de un requisito esencial de su existencia"<sup>(4)</sup>. En otras palabras, en esta sentencia —como seguidamente desarrollaremos—, la Corte se ha valido de la noción conceptual de inexistencia del contrato, para desconocer la pretensión de la empresa reclamante.

En otro orden de ideas, so pretexto de falta de invocación y de actividad probatoria insuficiente, también fue rechazada la restitución en razón del enriquecimiento sin causa. Nos referimos específicamente a ello en el acáp. V.

### III. Los precedentes de la Corte Suprema en relación con la inexistencia del contrato administrativo

No es ésta la primera vez que nuestro Cívero Tribunal se aboca al estudio de esta cuestión. En efecto, afirmando la inexistencia de contrato administrativo por incumplimiento de las formas legales, ha denegado: la retribución de los servicios de selección de postulantes para integrar el directorio del Ente Regulador de Energía Eléctrica de la provincia de Santiago del Estero (5); la retribución de servicios de cafetería y limpieza en la Unidad de Gestión de la Gobernación de la provincia de Salta (6); los trabajos, reparaciones y suministros efectuados en el Hospital Cosme Argerich (7); los honorarios de un médico neurocirujano por la atención de cuatro pacientes con graves problemas neurológicos (8); la retribución por trabajos efectuados en aeronaves de propiedad provincial y por la venta de repuestos para dichas unidades (9); el pago de grabación y producción de CD en el marco del programa "Mendoza Suena"(10); el pago de servicios de transmisión de datos alfanuméricos mediante "beepers"(11); el pago de servicios de transporte en barco a jubilados (12); los honorarios correspondientes por el patrocinio letrado y/o dirección técnica de los reclamos administrativos y/o judiciales contra el Estado Nacional por el cobro de regalías hidrocarbúrficas adeudadas (13); la retribución por servicios de limpieza prestados en consejos vecinales y escuelas municipales (14).

Aisladamente, la Corte ha sabido apartarse de esta doctrina en los precedentes "CardiCorp"(15) (en el cual se reclamaba el pago de insumos medicinales suministrados al Hospital Bernardino Rivadavia) y "CASE"(16) (que tenía por objeto el cobro de la contraprestación derivada del contrato de concesión para la construcción, conservación y explotación de los centros geriátricos municipales "Hogar Gral. San Martín" y "Programa de Chicos de la Calle"). En el fallo "CardiCorp", el tribunal logró arribar a una solución de justicia, toda vez que si bien en su primera intervención declaró la inexistencia del contrato y la inaplicabilidad del enriquecimiento sin causa, en oportunidad de un segundo recurso extraordinario hizo lugar a la restitución del costo de los insumos entregados.

La importancia de la consideración de estos precedentes radica en que la distinción entre un contrato nulo y uno inexistente no es meramente teórica, sino que conlleva grandes implicancias prácticas. Veamos.

### IV. Inexistencia y nulidad

Hasta el dictado del fallo "Más Consultores"(17), el vicio de forma en la contratación administrativa daba lugar a la declaración de nulidad por parte del Máximo Tribunal. Ello ocurrió, en efecto, in re "Pfizer Argentina v. Provincia de Santiago del Estero"(18); "Provincia de Mendoza v. Empresa Constructora F. H. Schmidt S.A"(19); "Marún, Nacib v. Provincia de San Juan"(20); "Provincia de San Juan v. Roccatagliata de Masi, Ángela L." (21) y "Stamei S.R.L v. Universidad de Buenos Aires"(22).

A partir de dicho fallo, sin embargo, la doctrina de la nulidad fue reemplazada por la de la inexistencia. De este modo, a la afirmación recurrente de que "la validez y eficacia de los contratos administrativos se supedita al cumplimiento de las formalidades exigidas", la Corte supo adicionar que "(c)uando la legislación aplicable determina una forma específica para la conclusión de un contrato, dicha forma debe ser respetada pues se trata de un requisito esencial de su existencia".

A poco que se analicen ambas proposiciones, se caerá en la cuenta de que son esencialmente contradictorias. En virtud de la primera, la ausencia de forma provocará la nulidad del contrato, mientras que, por imperio de la segunda, la ausencia de forma determinará su inexistencia. Un contrato no puede ser nulo e inexistente a la vez, simplemente por aplicación del principio de (no) contradicción: nada puede ser y no ser al mismo tiempo. Es aquí donde hallamos la primera crítica: la Corte deberá optar por una de las dos proposiciones en sus próximos fallos.

Por otro lado, huelga reconocer que el tribunal utiliza términos diversos como si fueran sinónimos, conduciendo a la confusión. Así, se refiere indistintamente a forma y formalidades, forma y procedimientos, conclusión y perfeccionamiento (23); imprecisión técnica que no es digna de un Máximo Tribunal.

Efectuadas tales aclaraciones, pasemos al análisis estricto de los conceptos de nulidad e inexistencia. En palabras de Llambías, mientras que la nulidad es "una sanción de la ley que recae sobre un acto jurídico real o existente", la inexistencia es "una noción conceptual —no legal— que nuestro entendimiento aplica a ciertos hechos que, no obstante tener la apariencia de actos jurídicos, no son tales por carecer de algún elemento esencial..."(24). Como puede observarse, la inexistencia tiene que ver con un no ser. No hay acto jurídico, sólo apariencia de tal.

Esta diferencia ontológica conlleva, en el ámbito jurídico, una diferencia esencial entre los efectos que produce un acto o contrato nulo, y los que produce un acto o contrato inexistente. El acto pasible de nulidad será regido de conformidad con los arts. 1050 y ss., CCiv. Empero, en el caso del inexistente, "(l)a situación resultante debe ser considerada con entera abstracción del acto inexistente que le ha servido de antecedente

accidental, y debe regirse por los principios legales que corresponden a esa situación por sí misma"[\(25\)](#).

Por su parte, la doctrina administrativista se encuentra dividida entre quienes reconocen la categoría de actos o contratos inexistentes, y quienes no. Así, mientras Cassagne niega utilidad y aplicación, en el derecho administrativo, a la noción de acto o contrato administrativo inexistente [\(26\)](#), Gordillo la recepta, entendiendo que "es de un rigor lógico jurídico a nuestro juicio inevitable y debe ser considerada"[\(27\)](#).

Ahora bien, la doctrina jurisprudencialmente elaborada a partir del precedente "Más Consultores"[\(28\)](#) —y aplicada en "Lix Klett"[\(29\)](#)— viene a significar que la omisión de la forma prescrita por la ley implica la inexistencia de contrato. No se trata de un contrato imposible de probar, ni tampoco de un contrato viciado de nulidad: se trata de un contrato inexistente. No hay contrato y, por ende, sólo queda al particular echar mano de otros institutos si pretende recuperar algo de sus acreencias: institutos tales como el enriquecimiento sin causa.

Esta aplicación de la inexistencia a la contratación administrativa es, sin duda, una creación pretoriana contra legem. Ello así, toda vez que la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos [\(30\)](#) prevé específicamente que, en ausencia de las formas esenciales, el acto administrativo es nulo, de nulidad absoluta e insanable [\(31\)](#). Asimismo, la doctrina mayoritaria ha rechazado la incorporación de este instituto al derecho administrativo [\(32\)](#).

Lo cierto es que esta categoría lógica de contrato inexistente por omisión de las formas le ha sido útil a la Corte para: i) admitir que sea la propia Administración la que invoque la inexistencia del contrato [\(33\)](#); ii) declarar la inexistencia aun cuando no hubiera sido alegada por la demandada; iii) rechazar la aplicación del art. 1050, CCiv., y con ello la restitución de concepto alguno al contratista, incluso en aquellos casos en los que la prestación haya sido efectivamente probada.

#### V. Enriquecimiento sin causa

Descartada la existencia de contrato, la justicia debe hallarse en otra fuente de obligaciones. De este modo, fácil será concluir que, si no hubo vínculo contractual, aquello que una de las presuntas partes le hubiera otorgado a la otra, corresponde que esta última lo restituya, pues fue dado sin causa.

Ahora bien, esto que parece tan sencillo en abstracto, en el caso concreto ha sido de excepcional aplicación. No por una cuestión de fondo, sino más bien de forma: la omisión de invocar el enriquecimiento sin causa o la falta de prueba de sus extremos ha ocasionado que, en la mayoría de los casos, el instituto haya sido rechazado [\(34\)](#). Como vemos, se trata de uno de los tantos casos en los que la verdad material ha cedido frente al formalismo: la Corte tiene dicho que "los presupuestos de procedibilidad de la acción de enriquecimiento sin causa deben ser previstos al incoarse la demanda, así como también que la carga de la prueba corresponde a la actora [\(35\)](#).

Así, queda en evidencia la que probablemente sea la mayor consecuencia que apareja la declaración de inexistencia del contrato, y que ya hemos mencionado precedentemente: si el contrato no fuera declarado inexistente, sino nulo de nulidad absoluta, no haría falta invocar ninguna otra fuente de obligaciones, pues bastaría la sola aplicación del régimen de nulidades contenido en el Código Civil —en especial, del art. 1052— para hacer lugar a la restitución de lo entregado. Ello así, por cuanto dicho precepto establece que "La anulación del acto obliga a las partes a restituir mutuamente lo que han recibido o percibido en virtud o por consecuencia del acto anulado".

Reiteradamente la Corte había admitido que tal precepto era la recepción, en materia de nulidades, de la teoría del enriquecimiento sin causa [\(36\)](#). En estos casos, era única la solución. Una vez que la nulidad del contrato era declarada, correspondía la aplicación del art. 1052. De hecho, en la jurisprudencia anterior a "Más Consultores"[\(37\)](#), la Corte admitió, por aplicación de tal principio, el derecho a reclamar el precio o valor de lo ejecutado o entregado en beneficio de la Administración.

Veamos cómo se traduce esto en la práctica. Bajo la jurisprudencia anterior de nuestro Supremo Tribunal, el contratista se presentaba a reclamar de la Administración la suma de pesos o el incumplimiento del contrato, y frente a la alegación de la nulidad por parte de esta última, en razón de haberse omitido las formalidades exigidas por ley, el juez declaraba nulo el contrato, restituyendo, en virtud del art. 1052, aquello que efectivamente hubiera beneficiado a la Administración.

Frente a esta nueva doctrina, el reclamo por cobro de pesos en un contrato que ha carecido de las formas exigidas da lugar a que los magistrados declaren la inexistencia del contrato. Empero, frente a esta inexistencia no aplican el art. 1052, sino que requieren la expresa invocación del enriquecimiento sin causa y la estricta prueba de los requisitos para su configuración.

#### VI. Análisis dikelógico [\(38\)](#)

Para una cabal comprensión de la postura asumida por nuestro Máximo Tribunal, resultará de utilidad examinar qué razones subyacen a aquélla. Es decir, cuáles son los motivos para que la Corte rechace la percepción de contraprestación alguna por el particular derivada de un contrato que careció de la formalidad exigida.

Este análisis debe ser efectuado en el contexto de la tendencia actual imperante en el ámbito de la contratación administrativa, donde los funcionarios se ven inclinados a desoír las exigencias normativas (que en general imponen el procedimiento licitatorio), prefiriendo otras modalidades lesivas de principios básicos de la contratación pública, como son la concurrencia, la publicidad, la transparencia o la igualdad entre oferentes y disponiendo a su antojo del dinero público, muchas veces en perjuicio del bien común.

Frente a semejante realidad, es claro que el apartamiento de los procedimientos de contratación previstos por el legislador provoca graves perjuicios. En palabras de Christie y Sánchez Correa, citando a Comadira y a Winkler, las normas que regulan los modos de vinculación contractual de la Administración "no son una exigencia vacua, ritualista, sino que están inspiradas en 'valores básicos que deben informar el desarrollo de toda actividad estatal precontractual... la moralidad del accionar de los agentes administrativos, la eficacia en la gestión del bien común o interés general y la igualdad en la distribución de los fondos públicos...'"(39).

En igual sentido se ha expedido la Corte, afirmando que "las distintas formalidades de que se reviste dicho acto (el de adjudicación) constituyen verdaderas garantías para los intereses en juego, tanto los públicos de la Administración como los privados de los proponentes"(40).

Es cierto que si la Corte desarrollara un criterio amplio, reconociendo efectos a las contrataciones ilegales o ilegítimas, ello incentivaría tal proceder, en clara contradicción con los principios mencionados, así como con el buen uso de los recursos públicos. Coincidimos con Monti en que "La teoría del enriquecimiento sin causa se puede convertir en la gran excusa para introducir la vía de hecho en la actuación administrativa"(41).

Por otro lado, la negativa absoluta a reconocer siquiera los costos afrontados por el particular —por medio de la conjunción de la inexistencia con la ausencia de invocación o prueba del enriquecimiento sin causa— da lugar, a mi modo de ver, a que todos nos beneficiemos a costa del trabajo de uno.

Es que, enrolarse en tal postura, significaría "hace(r) recaer exclusivamente sobre el particular, sin previa consideración incluso de su obrar de buena o mala fe, todo el peso del incumplimiento administrativo proveniente de la deliberada decisión estatal —con o sin connivencia del particular— de apartarse de los procedimientos esenciales licitatorios cuando son exigidos"(42).

## VII. Conclusión

En principio, partiendo del escenario actual de la contratación administrativa, la postura de la Corte podría parecer razonable. No obstante, tengo para mí que la injusticia de la doctrina emergente de "Lix Klett" (y de los fallos que le sirven de antecedentes) reside en negar al particular todo tipo de restitución, incluso aquella que efectivamente beneficiara a la Administración y, por tanto, al resto de los administrados.

Creemos que el rigor con el que se analiza la procedencia del enriquecimiento sin causa, sin distinguir siquiera la buena o mala fe del contratista, y en desmedro, muchas veces, de la prueba verosímil de las erogaciones efectuadas, es un precio demasiado alto que el particular debe pagar por una culpa que, si es suya, no lo es enteramente. Precio que, en los hechos, ni siquiera ha alcanzado el fin propuesto. En efecto, como señalan Gutiérrez Herrera y Sá Zeichen (43) "en más de doce años de aplicación de la teoría, no puede aseverarse que hayan disminuido los casos de corrupción o de opacidad del accionar administrativo".

Por ende, entendemos que es tiempo de abordar con seriedad la problemática de la contratación ilegítima, encarando el problema de raíz: modificando la normativa vigente para que los procedimientos licitatorios resulten más eficientes y eficaces, imponiendo duras sanciones a aquellos funcionarios que se aparten de la ley y, de corresponder, declarando la nulidad del contrato y privando al particular de las ganancias que hubiera recibido en virtud del mismo, mas no (echando mano a obstáculos formalistas) del costo de aquellas prestaciones que hubiera efectivamente brindado, hasta la medida del enriquecimiento de la Administración.

Una modificación aconsejable será que la normativa prevea la designación de un funcionario determinado, a quien se coloque a cargo de la contratación y se lo responsabilice de ella. Ello es lo que sucede en Estados Unidos, tal como lo describe Bianchi: "Existe además un funcionario administrativo clave en el proceso contractual que es el Contracting Officer (CO), que actúa por expresa delegación de la agencia gubernamental a la cual pertenece. Representa al Gobierno ante los contratistas particulares y obliga a aquél con sus decisiones (...) El funcionario a cargo del contrato (contracting officer) debe elegir correctamente el método de selección que mejor convenga a los intereses del Gobierno. Si se elige la propuesta competitiva en lugar del sobre cerrado aquél deberá fundar(lo) brevemente por escrito"(44).

Mientras tanto, quienes abogan por los derechos del que ha contratado con la Administración deberán estar atentos al momento de diseñar su estrategia procesal, planteando desde un principio el enriquecimiento sin causa como defensa subsidiaria —frente a la probable declaración de inexistencia del contrato—, y cuidándose de acreditar todos y cada uno de sus extremos.

Vistos los autos: "Lix Klett S.A.I.C (s/quiebra) v. Biblioteca Nacional —Secretaría de Cultura de la Nación— s/cobro de sumas de dinero".

Considerando:

1) Que la sala 3ª de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal revocó la sentencia de primera instancia que había hecho lugar a la demanda promovida por la quebrada Lix Klett SAIC (en adelante Lix Klett), en la que persiguió el cobro de la suma consolidada de \$ 1.149.335,16, imputada a facturas pendientes de pago, con más intereses y costas por parte de la Biblioteca Nacional —Secretaría de Cultura de la Nación— (en adelante Biblioteca Nacional) (fs. 800/802).

Contra tal decisión, la actora interpuso recurso ordinario de apelación solicitando la revocación de la sentencia recurrida, el que resultó concedido a fs. 816.

2) Que el recurso ordinario deducido por la actora es formalmente procedente, pues se dirige contra una sentencia definitiva, el pronunciamiento ha sido dictado en una causa en que la Nación es parte y el monto disputado en último término, sin sus accesorios, supera el mínimo establecido en el art. 24, inc. 6, apart. a, dec.-ley 1285/1958, y la res. 1360/1991 de esta Corte. El memorial de agravios corre agregado a fs. 823/838 vta. y su contestación a fs. 841/848 vta.

3) Que, en lo relativo al fondo del asunto, esto es, si es admisible o no la demanda interpuesta, el a quo hizo lugar a los agravios que cuestionaron la conclusión del juez de primera instancia en cuanto a la violación de las normas de contratación del Estado, la falta de la efectiva prestación de servicios y de la conformidad de las facturas brindada por la autoridad competente.

Expresó al respecto que "de las constancias...se extrae que si bien en sus orígenes hubo contratación directa no así durante el período reclamado, durante el cual no consta vinculación formal alguna entre la actora y la Biblioteca Nacional. La Corte Sup. ha sostenido reiteradamente que la validez y eficacia de los contratos administrativos se supedita al cumplimiento de las formalidades exigidas por las disposiciones legales pertinentes en cuanto a la forma y procedimiento de contratación (Fallos 308:618 y 316:382). Y agregó que la prueba de la existencia de un contrato administrativo se halla íntimamente vinculada a la forma en que dicho contrato queda perfeccionado. Cuando la legislación exige una forma específica para la conclusión de un determinado contrato dicha forma debe ser respetada pues se trata de un requisito esencial de su existencia. Consecuentemente, toda vez que la actora no aportó elemento de convicción alguno —como era su propio interés (art. 377, Código Procesal)— referido a este aspecto corresponde desestimar sin más el planteo de la demandante".

En otro orden de ideas, el tribunal consideró que "las facturas comerciales no son títulos ejecutivos ni constituye prueba indudable del cumplimiento de la prestación aludida en ellas. Son, en todo caso, un documento remitido unilateralmente por el comerciante que puede, según las circunstancias, configurar un indicio que forme la convicción del magistrado en un sentido determinado... (s) embargo, en autos no obra constancia alguna que dé cuenta de la realización de los servicios prestados, prueba ésta que le incumbía probar a la actora frente a la negativa efectuada al respecto por la demandada en la oportunidad prevista por los arts. 355 y 356, Código Procesal".

Por último, la cámara sostuvo que "el dec. 5720/1972 (BO del 31/8/1972), reglamentario del cap. IV, Ley de Contabilidad, y destinado a ordenar y esclarecer las etapas a cumplir en las relaciones que se establezcan con motivo de las contrataciones en que el Estado sea parte, fija en el art. 61, inc. 110, el plazo para el pago de las facturas. En él se indica que —salvo casos de excepción establecidos en las cláusulas particulares— el pago se efectuará dentro de los treinta días contados a partir del día siguiente al que se produzca la conformidad definitiva... (1) a conformidad por la autoridad de turno era uno de los requisitos a los que estaba condicionado el pago de las facturas que emitiera la actora por los servicios prestados. Consecuentemente, toda vez que no obra en autos constancia alguna que dé cuenta del cumplimiento de ese requisito carece de sentido el reclamo de la demandante". El a quo decidió, en definitiva, revocar la sentencia apelada, con costas de ambas instancias a la actora vencida.

4) Que a los efectos de exponer con nitidez las cuestiones planteadas en la causa, conviene recordar que mediante la presente demanda la actora pretendió el cobro de facturas derivadas de la prestación del servicio de operación de mantenimiento de aire acondicionado (calefacción y refrigeración), ventilaciones mecánicas,

calderas y tratamiento químico del agua (aire acondicionado); todo ello con seguro de repuestos y personal propio y permanente en la Biblioteca Nacional por el período comprendido entre enero a diciembre de 1996 y desde julio de 1997 a enero de 1999 (ver fs. 145 vta.).

Según las constancias de la causa, cabe señalar que existieron dos contrataciones directas por servicios ejecutados en la Biblioteca Nacional, entre Lix Klett y el Ministerio de Cultura y Educación, correspondientes a los períodos septiembre al 31/12/1992 y septiembre/diciembre 1993, por \$ 232.688 cada uno (ver fs. 503/504, res. 3056 en el expte. adm. nro. 25287/92 y fs. 342, constancia de contratación directa 75/93). A partir de 1997 por dec. 545/1996, la Biblioteca Nacional pasó a ser autárquica y quedó bajo la órbita de la Secretaría de Cultura de la Nación, también dependiente del Poder Ejecutivo. Bajo este marco de situación, Lix Klett y el ente reconocieron que la relación continuó por acuerdos verbales.

5) En el memorial sub examine la actora niega en su agravio inicial que hubieran sido violadas normas de contratación del Estado, tal como lo sostuvo la cámara, y afirma que la supuesta violación tampoco fue planteada por la accionada (fs. 828 vta./830 vta.).

En primer lugar, Lix Klett alega que el dictado de la resolución formal en un servicio esencial para la Biblioteca Nacional, como el que brindaba y necesario para su actividad, no es disponible para la contratista ni imputable su demora a ella, toda vez que no es la responsable de su emisión.

Agrega que la omisión de la Administración de documentar las contrataciones verbales no le otorga derecho a desconocer lo actuado en consecuencia, menos aún de cuestionar luego los servicios prestados en su beneficio, parcialmente abonados y que claramente consintió.

En virtud de ello, solicita la aplicación de la teoría de los actos propios y, eventualmente, la nulidad relativa de los actos.

6) Que, con relación al planteo efectuado cabe tener presente que, en razón del carácter administrativo de la locación de servicios de autos, el caso debe ser juzgado con arreglo a los principios y reglas del derecho público, para lo cual debe acudirse a la ley 24.629 de Ejecución del Presupuesto de la Administración Nacional (BO del 8/3/1996) y al dec. 5720/1972, reglamento de las contrataciones del Estado (BO del 31/8/1972). El párr. 2º, art. 5º de la referida ley establece que "(t)odos los contratos de locación de obra y/o de servicios que resulten indispensables para la cobertura de servicios esenciales, incluidos los de los entes descentralizados, deberán tener respaldo presupuestario y ser autorizados por decreto del Poder Ejecutivo nacional, por decisión administrativa, o por resolución del ente descentralizado, en la que constarán detalladamente los fundamentos de las contrataciones, sus respectivos montos y las obligaciones que generen". Hasta el dictado de la ley 25.565 (BO del 21/3/2002), el párr. 41 del artículo citado disponía que "(s)erá nulo todo acto o contrato otorgado por cualquier autoridad, aun cuando fuere competente, que no hubiere sido precedido del cumplimiento de las normas previstas en la ley 24.156, en su reglamentación y en la presente ley, si del mismo resultare la obligación del Tesoro nacional de pagar sumas de dinero". La aplicación de esta normativa fue advertida por el ente en su escrito de contestación de demanda (fs. 236/239).

7) Que, en el referido escrito, la Biblioteca Nacional señaló que "(l)a inexistencia de instrumento contractual impide reconocer la vinculación alegada por la actora, sin perjuicio de que de resultar en autos el cumplimiento de prestaciones de su parte que importen una utilidad para el Estado Nacional, su reconocimiento pueda provenir de otra fuente de obligaciones" y "que cualquier tipo de prestación que hubiera cumplido la actora, sólo importaría haberlo hecho en forma ocasional, por encargo o iniciativa de algún agente o funcionario de la Biblioteca Nacional, y en tal caso, se confirmaría la postura aquí asumida de que ello deberá acreditarse con los extremos antes indicados, por no existir contratación válida" (fs. 237 vta. y 238).

En el mismo orden de ideas, Lix Klett afirma que "la relación contractual continuó por acuerdo verbal entre las partes, ratificado por diferentes actos administrativos. En efecto, la demandada abonó períodos posteriores al vencimiento de la contratación administrativa original con total normalidad y sin cuestionamientos de ninguna especie durante varios meses" y "la ausencia de contratación escrita conocida por mi parte, al menos, no enerva la procedencia del reclamo, cuando ha quedado acreditada por actos de ambas partes la existencia de una prestación y de actos administrativos en consecuencia, fue verbalmente aprobada" (fs. 829 y 830).

8) Que en lo que respecta a la prueba producida en autos, de la documental que obra agregada surge que para la Biblioteca Nacional sólo fueron efectuadas las contrataciones directas correspondientes a los períodos septiembre/31/12/1992 y septiembre/diciembre 1993 (fs. 342/345, entre otras). En cuanto a la pericial contable, el experto no informa la existencia de contrataciones directas por los períodos reclamados (ver fs. 640 vta., preguntas 2 y 3 del cuestionario de la parte actora). Asimismo, interrogado el testigo Sr. Raúl J. Pano, empleado de la demandada desde 1985, sobre los sistemas de contratación de la Biblioteca Nacional indicó "que era un tema que no llevaba él, que lo llevaba la Dirección directamente que supone que dependían de los estamentos

normales del Ministerio de Cultura o de la Secretaría de Cultura, eran propios de la Dirección de Administración que se encargaba de esos temas, o de la Dirección de la propia Biblioteca que tenía sus propios asesores técnicos". Finalmente, exhibidos que le fueron originales de órdenes de provisión del ente (fs. 13/23) para que los reconociera como instrumentos habitualmente utilizados por la demandada en sus contrataciones, el testigo los identificó como tales e indicó que eran del "Ministerio de Educación y en su momento supone que eran de cuando la Biblioteca dependía de los servicios administrativos del Ministerio de Educación, porque es autárquica desde el año 1997, esto es anterior" (fs. 306/307).

Por lo tanto, conforme al reconocimiento expreso de las partes y la prueba producida en la causa surge que, por tratarse de acuerdos verbales, no se observaron los procedimientos sustanciales pertinentes ni se contó con la habilitación presupuestaria necesaria para atender el gasto respectivo, tal como lo exige la normativa señalada.

9) Que la prueba de la existencia de un contrato administrativo se halla íntimamente vinculada con la forma en que dicho contrato queda legalmente perfeccionado. Cuando la legislación aplicable determina una forma específica para la conclusión de un contrato, dicha forma debe ser respetada pues se trata de un requisito esencial de su existencia (Fallos 323:1515; 323:1841; 323:3924; 324:3019; 326:1280; 326:3206; 327:84 y 329:809).

Esta condición, que se impone ante las modalidades propias del derecho administrativo, concuerda con el principio general también vigente en derecho privado en cuanto establece que los contratos que tengan una forma determinada por las leyes no se juzgarán probados si no estuvieren en la forma prescripta (arts. 975 y 1191, CCiv.). En tal sentido, este tribunal ha sostenido que la validez y eficacia de los contratos administrativos se supedita al cumplimiento de las formalidades exigidas por las disposiciones legales pertinentes en cuanto a la forma y procedimientos de contratación (Fallos 308:618; 311:2831; 323:1515, 1841 y 3924; 324:3019; 326:1280 y 3206; 327:84 y 329:809).

10) Que, conforme surge de todo lo reseñado, se encuentra fuera de discusión que no es posible hacer lugar a una acción basada en obligaciones que derivan de acuerdos verbales cuando, en razón de la normativa aplicable, los contratos administrativos con un objeto como el de las prestaciones de autos debían ser celebrados con las formalidades que establece el derecho administrativo para su confección. Por lo tanto, se desestima el primer agravio.

11) Que, en lo relativo al segundo agravio, Lix Klett afirma que la Alzada no consideró acreditados los servicios pese a que los mismos fueron reconocidos por la demandada, lo que le causa un gravamen. Invoca que tanto las afirmaciones de la demandada como las declaraciones testimoniales y los informes técnicos presentados en autos cuestionan la calidad de los servicios brindados, no su falta de realización.

12) Que, en la prueba informativa del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la Nación se señala que "del informe producido por el Departamento de Contrataciones... surge que en esa área no existe ninguna constancia que acredite si los servicios presentados por la firma Lix Klett SAIC han sido efectivamente brindados y que además la Comisión de Recepción Definitiva de Bienes fue creada recién en el año 1997, por lo que carece de registros anteriores a esa fecha" (fs. 433). Asimismo, la Dirección de Infraestructura del citado Ministerio informó que en esa dependencia "no existe registro alguno relacionado con dichas tareas" (fs. 441). La Dirección de Contabilidad y Finanzas informó que "con respecto a las facturas adeudadas por servicios prestados en la Biblioteca Nacional, según surge del anexo IV (confeccionado por la actora), dentro del período anual 1996, se informa que las mismas no registran ingreso en este Servicio Administrativo Financiero" (fs. 446).

En su declaración testimonial el Sr. Patricio Coffey, jefe de mantenimiento en la Biblioteca Nacional a partir del 11/4/1997, indicó que "el servicio (de Lix Klett) fue deficiente durante el período de su gestión, por lo tanto nunca conformó el servicio ni las facturas, las instalaciones, cada vez fueron deteriorándose más con el transcurso del tiempo hasta llegar al 13/10/1998 donde fue notificado el Sr. Fernando Lix Klett para que reparara las torres de enfriamiento atento a que entraban en época estival, el mismo 13/10/1998, le respondió por escrito que no iba a acceder a lo solicitado atento a que la Biblioteca le debía determinada cantidad de abonos, de ahí en más el servicio de aire acondicionado quedó paralizado hasta mediados del 2000, fecha en que con personal propio de la Institución, la jefatura de mantenimiento a su cargo pone en marcha las instalaciones previas reparaciones, e inversiones que consta en las respectivas documentaciones de la Biblioteca Nacional, deja constancia que la puesta en marcha de los equipos de aire acondicionado y calefacción a cargo del área de mantenimiento le implica a la Biblioteca Nacional una erogación mensual en el orden de los \$ 8000", que "el contrato con la empresa Lix Klett de \$ 30.000 es mano de obra con seguro de reposición, o sea, con los repuestos incluidos para su operación, a su jefatura le consta que a partir de abril de 1997, las instalaciones

termomecánicas estaban colapsadas debido a la falta de repuestos y/o mantenimiento de las instalaciones, cosa que manifiesta el 13/10/1998 al Sr. Fernando Lix Klett donde le solicita las intervenciones correspondientes en las torres de enfriamiento, cosa que no hace y lo tiene que realizar la Biblioteca Nacional a su costo en el año 2001 juntamente con otras reparaciones", que "las facturas no conformadas se referían al abono mensual por la puesta en marcha con seguro de reposición al tomar conciencia de que el seguro de reposición se cumplía deficientemente, la jefatura a su cargo no conformó el servicio desde que se hizo cargo del mantenimiento desde el 11/4/1997 hasta la fecha" y "que no había aire acondicionado y por lo tanto consideraba que no se había cumplido el servicio, que nunca tuvo documentación (para determinar el cumplimiento o incumplimiento de la actora con las obligaciones asumidas)" (fs. 617/618 vta.).

Finalmente, el informe pericial contable no da debida respuesta a cuestiones esenciales como el cumplimiento de los servicios, la enumeración concreta de las facturas, el contenido de las mismas y los montos impagos, entre otras. Más aún, tampoco da certeza de que las facturas en pugna correspondan a trabajos realizados durante los períodos reclamados, puesto que del detalle de facturas pagas confeccionado por el experto, se observan órdenes de pagos imputados a servicios prestados de junio a diciembre de 1996 (fs. 698/701).

13) Que, no se advierte, a partir de tales extremos, la prueba acabada de la existencia del sustrato fáctico de los acuerdos verbales. Nada se probó sobre el supuesto servicio brindado de enero a diciembre de 1996 y, respecto al período julio 1997/enero 1999, las pruebas no remiten a un servicio circunscripto al objeto de los supuestos acuerdos verbales. Es más, en el acta del 23/12/1996 —suscripta por el Sr. Pano en representación de la Biblioteca Nacional— se acordó la cesación del servicio de mantenimiento de las instalaciones por parte de Lix Klett, pero no se especificó qué tipo de servicios seguiría prestando. Frente a ello, la actora tampoco logró probar en autos los trabajos concretos que podrían haberse realizado (fs. 335).

En el mismo orden de ideas, no existen precisiones sobre los servicios imputados en las facturas. Ante el desconocimiento de los trabajos —situación que puede darse aun mediando contratación formal— correspondía a la actora demostrar su realización en los períodos pertinentes, apelando a documentos firmados por la accionada, testigos o informes, circunstancia que no se produjo en autos.

En resumen, la actora no asumió diligentemente la carga de acreditar los hechos invocados, que por imperativo legal le corresponde (art. 377, CPCCN), pese a que tuvo a su alcance los instrumentos necesarios para hacerlo.

14) Que del conjunto de antecedentes reseñados no puede sino derivarse, entonces, que el razonamiento del a quo se ajustó, prudentemente, a las constancias incorporadas a la causa, por lo que mal puede alegarse un injustificado rigor formal en su apreciación. En consecuencia, corresponde que este agravio sea también desestimado.

15) Que el tercer agravio del recurso sub examine versa sobre la falta de conformidad de las facturas. Lix Klett se agravia sosteniendo que la demandada jamás manifestó su rechazo a las facturas y que, por lo tanto, no puede pretenderse que su parte pruebe el por qué de la omisión, pues tampoco existió un accionar positivo contrario.

El dec. 5720/1972, reglamentario del cap. VI, Ley de Contabilidad, establece que en las contrataciones con el Estado el plazo para el pago de facturas, salvo que en cláusulas particulares y como caso de excepción se establezcan formas especiales, éste se efectuará dentro del plazo de treinta días que se comenzará a contar a partir del día siguiente al que se produzca la conformidad definitiva (art. 61, inc. 110). La referida conformidad se acordará dentro de los siete días de la entrega de los elementos o de prestados los servicios y en caso de silencio, una vez vencido dicho plazo, el adjudicatario podrá intimar el pronunciamiento sobre el rechazo o la conformidad definitiva, la cual se tendrá por acordada si no se manifiesta en el término de dos días de recibida la intimación (art. 61, inc. 102).

16) Que, en el caso no se cumplió con los procedimientos propios para las contrataciones con el Estado y la actora no logró acreditar la efectiva prestación del servicio. Como consecuencia de ello, no se tramitó la habilitación presupuestaria y, por ende, no se obtuvo la conformidad por la autoridad de turno para el pago de las facturas reclamadas. Por lo tanto, más allá de las intimaciones de pago que la actora hubiera efectuado, que en este caso, resultan infructuosas, corresponde aplicar la doctrina del silencio negativo.

Esta corte tiene decidido que el silencio de la administración no debe ser considerado como manifestación positiva de la voluntad pues, salvo disposición expresa de las normas, dicho silencio debe ser interpretado en sentido negativo (arts. 913, 918, 919, 1145 y 1146, CCiv.). Nada debe tomarse como concedido sino cuando es expresado en términos inequívocos o por una implicancia igualmente clara (Fallos 314:217, consid. 12, 316:1025, consid. 17; entre otros). Por lo expuesto, en esta oportunidad también corresponde rechazar el agravio

en análisis.

17) Por último, la aplicación de los principios del enriquecimiento sin causa no es procedente en el sub examine, toda vez que ello importaría una grave violación al principio de congruencia, puesto que la actora fundó su demanda de "cobro de pesos" en el supuesto incumplimiento contractual, y no en la institución citada.

En este sentido, cabe recordar que esta corte ha resuelto que los presupuestos de procedibilidad de la acción de enriquecimiento sin causa deben ser previstos al incoarse la demanda, así como también, que la carga de su prueba corresponde a la actora, circunstancias que no acontecieron en la causa (arts. 163, inc. 6, 330 y 337, parte 2ª, CPCCN, Fallos 292:97).

Por ello, se desestima el recurso ordinario de apelación interpuesto por la actora y se confirma la sentencia apelada en toda sus partes, con costas a la vencida.

Notifíquese y devuélvase.— Ricardo L. Lorenzetti.— Juan Carlos Maqueda.— E. Raúl Zaffaroni.— Carlos S. Fayt.

Recurso extraordinario interpuesto por Ana B. Chprintzer, sindica, con representación de la actora Lix Klett SAIC, con el patrocinio del Dr. Ricardo A. Borthwick.

Traslado contestado por la Biblioteca Nacional, demandada en autos, representada por los Dres. Natalia P. Bentacourt y Alejandro A. Caffoz.

Tribunal de origen: C. Nac. Civ. y Com. Fed., sala 3ª.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal nro. 11.

(1) Consid. 9º.

(2) L. 249. XLV, sent. del 31/7/2012.

(3) Fallos 323:1515; "Más Consultores Empresas Sociedad Anónima v. Provincia de Santiago del Estero (Ministerio de Economía) s/cobro de pesos", sent. del 1/6/2000.

(4) El destacado no pertenece al original.

(5) Ver nota NOTEREF \_Ref334989233 \h \\* MERGEFORMAT 2 supra.

(6) Fallos 323:1841; "Servicios Empresariales Wallabies S.R.L v. Provincia de Salta s/incumplimiento de contrato", sent. del 11/7/2000.

(7) Fallos 323:3924; "Ingeniería Omega Sociedad Anónima v. Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires", sent. del 5/12/2000.

(8) Fallos 324:3019; "Carl Chung Ching Kao v. Provincia de La Pampa s/cobro de pesos", sent. del 25/9/2001.

(9) Fallos 325:151; "Siper Aviación S.A v. Provincia de Catamarca y otros s/cobro de pesos", sent. del 12/2/2002.

(10) Fallos 326:3206; "Laser Disc Argentina S.A v. Provincia de Mendoza (Instituto Provincial de la Cultura) s/cobro de pesos", sent. del 1/9/2003.

(11) Fallos 327:84; "Indicom S.A v. Provincia de Buenos Aires s/cobro de pesos", sent. del 10/2/2004.

(12) Fallos 326:2940; "Magnarelli, César A. v. Provincia de Misiones s/cobro de pesos", sent. del 30/8/2005.

(13) Fallos 330:3444; "Punte, Roberto A. v. Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur s/cumplimiento de contrato", sent. del 17/7/2007.

(14) Fallos 331:978; "Sanecar S.A.C.I.F.I.A v. Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires", sent. del 29/4/2008.

(15) Fallos 329:5976, "Cardiocorp S.R.L v. Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires", sent. del 27/12/2006.

(16) Fallos 333:1922; "CASE S.A.C.I.F.I.E v. Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires", sent. del 5/10/2010.

(17) Ver nota NOTEREF \_Ref334985054 \h \\* MERGEFORMAT 2, supra.

(18) Fallos 267:162. La Corte entendió que "La circunstancia de que en el contrato de compraventa de medicamentos celebrado por la provincia de Santiago del Estero no se haya seguido el procedimiento de la

licitación determinado por los arts. 32, Const. prov., y 70, Ley de Contabilidad local, no impide, por aplicación de la teoría del enriquecimiento sin causa, condenarla a pagar el valor de la mercadería recibida y que no ha ofrecido devolver".

(19) Fallos 179:249. Se ha dicho que "Si bien la nulidad hace volver las cosas al estado en que se hallaban antes del acto anulado, corresponde pagar al contratista el valor de las obras realizadas".

(20) Fallos 180:233. En este caso, se ha entendido que "Aun cuando algunos suministros de mercaderías hayan sido contratados por funcionarios sin facultades para ello, procede condenar a la provincia que los recibió, a pagar su valor corriente y en la medida en que se ha enriquecido".

(21) Fallos 181:166. La Corte ha sostenido en este precedente que "La nulidad de los contratos celebrados por funcionarios provinciales sin facultades suficientes para ello, no excluye la responsabilidad de la provincia en la medida en que las prestaciones de la contraparte la hayan enriquecido".

(22) Fallos 310:2278. El Cívero Tribunal reconoció que "Por aplicación del principio establecido en el art. 1052, CCiv., debe admitirse el derecho a reclamar el precio o el valor de lo ejecutado o entregado en beneficio de la Administración".

(23) Cfr. Gutiérrez Herrera, Noelia - Sá Zeichen, Gustavo, "Ensayo acerca de nulidades e inexistencias - Comentario al caso 'Peña' del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires", eDial.com DC18E9, del 13/7/2012.

(24) Llambías, Jorge J., "Tratado de derecho civil - Parte general", t. II., 20ª ed., LexisNexis, Buenos Aires, 2003, p. 512.

(25) Llambías, Jorge J., "Tratado de derecho civil...", cit., p. 515.

(26) Cassagne, Juan C., "Derecho administrativo", t. II, 6ª ed. actualizada, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1998, ps. 182/186, citado por Christe, Graciela E. y Sánchez Correa, Ramiro, "Descorriendo el velo negocial en los contratos administrativos. Comentario a dos fallos de la Cámara Civil en materia de nulidades", AP 0003/012175.

(27) Gordillo, Agustín, "Tratado de derecho administrativo", t. 3, cap. XI, 10ª ed., FDA, Buenos Aires, 2011, ps. XI y ss. En esta línea, brinda diversos ejemplos de actos administrativos inexistentes, a saber: a) cuando quien lo dicta no es un órgano estatal ("el caso del disfrazado"); b) cuando quien dicta el acto es un órgano administrativo competente, mas lo dicta sin voluntad de producir efecto jurídico alguno (ejemplos para la enseñanza, animus jocandi); etcétera.

(28) Ver nota NOTEREF\_Ref334989233 \h \\* MERGEFORMAT 2, supra.

(29) Ver nota NOTEREF\_Ref334989636 \h \\* MERGEFORMAT 1, supra.

(30) Ley 19.594, BO del 27/4/1972.

(31) Gutiérrez Herrera, Noelia - Sá Zeichen, Gustavo, "Ensayo...", cit.

(32) Sobre el particular, puede consultarse el exhaustivo desarrollo del asunto que realizan Christe, Graciela E. y Sánchez Correa, Ramiro, "Nuevamente en torno al precedente de 'Ingeniería Omega SA'", AP 0003/013588.

(33) El hecho de que la inexistencia, por ser un concepto lógico y no jurídico, que responde a la realidad ontológica, pueda ser alegada por cualquiera de las partes, e incluso declarada de oficio, tiene una contracara riesgosa. En efecto, que la Administración esté habilitada a alegar su propia torpeza no conlleva diferencias con lo que sucede en el sistema de nulidades del acto administrativo (en el cual puede iniciar una acción de lesividad), más que el particular que, habiendo actuado dolosamente en contra de las exigencias formales, pueda negarse a incumplir el contrato, con el simple pretexto de que éste es inexistente, es algo digno de tener en cuenta. Ver, al respecto, el trabajo realizado por Gutiérrez Herrera, Noelia - Sá Zeichen, Gustavo, "Ensayo...", cit.

(34) Ello ha ocurrido en Fallos 323:3924; "Ingeniería Omega Sociedad Anónima v. Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires", sent. del 5/12/2000, y en el fallo que en esta ocasión comentamos "Lix Klett S.A.I.C (s/quiebra) v. Biblioteca Nacional —Secretaría de Cultura de la Nación— s/cobro de sumas de dinero", L. 249. XLV, sent. del 31/7/2012.

(35) Fallos 292:97; 323:3924.

(36) Fallos 267:162; 275:106; 310:2278.

(37) Ver nota NOTEREF\_Ref334989233 \h \\* MERGEFORMAT 2, supra.

(38) La dimensión dikelógica se ubica dentro de la teoría trialista del mundo jurídico desarrollada por Werner Goldschmidt. Para este autor, el "mundo jurídico" comprende tres elementos: conductas, normas y valor. Dentro de este esquema, en palabras del propio Werner, la sección dikelógica "se dedica a la crítica de las normas y de las soluciones, al descubrimiento de lagunas dikelógicas y a la elaboración de normas justas" (en "Derecho internacional privado", 7ª ed., Depalma, Buenos Aires, 1990, p. XXXII). En definitiva, el análisis dikelógico consiste en la valoración del reparto (conducta) y de la captación lógica del reparto (norma), a la luz de la justicia. Para un adecuado desarrollo de la teoría trialista, consultar Bidart Campos, Germán J., "La teoría trialista del mundo jurídico según Werner Goldschmidt", ED 25-1969-899/903.

(39) Christie, Graciela E. y Sánchez Correa, Ramiro, "Descorriendo el velo...", cit., con cita de Comadira, Julio R. y Winkler, Dora P., "Las contrataciones interadministrativas y el principio de libre elección", ED 119-857, p. 862.

(40) Fallos 175:259; 179:249; 241:313.

(41) Monti, Laura, "Los contratos administrativos y el enriquecimiento sin causa", ReDA, año 13, 2001, p. 345 y ss.

(42) Cfr. Damsky, Isaac, "Excursus sobre la forma de los contratos administrativos. Aproximación a algunas cuestiones ocultas" LL 2011-D-1102, citado en Gutiérrez Herrera, Noelia - Sá Zeichen, Gustavo, "Ensayo...", cit.

(43) Ver nota NOTEREF \_Ref335084503 \h \\* MERGEFORMAT 23, supra. Los autores citan el informe de Transparencia Internacional 2011, en el que la Argentina ocupa el puesto 100 sobre 183 países, con un puntaje de 3 sobre 10. Para acceder al informe: <http://cpi.transparency.org/cpi2011/>.

(44) Bianchi, Alberto B., "Algunas reflexiones críticas sobre la peligrosidad o inutilidad de una teoría general del contrato administrativo. (Una perspectiva desde el derecho administrativo de los Estados Unidos). Segunda parte", en ED 185-714.

## Información Relacionada

### Voces:

CONTRATO ~ BIBLIOTECA ~ BIBLIOTECA NACIONAL ~ FACTURA ~ NULIDAD ~ CONTRATO ADMINISTRATIVO ~ PRUEBA ~ ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA ~ PAGO ~ DEMANDA ~ CULTURA ~ SENTENCIA ~ PROVINCIA ~ OBLIGACIONES ~ CONTRATACION DIRECTA ~ ACONDICIONADOR DE AIRE ~ PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO ~ RECURSO DE APELACION ~ CONTRATISTA ~ PRIMERA INSTANCIA ~ JUEZ ~ INSTANCIA JUDICIAL ~ EDUCACION ~ REMUNERACION ~ DERECHO ADMINISTRATIVO ~ PLAZO ~ DINERO ~ PROVINCIA DE SAN JUAN ~ EMPRESA ~ COSTOS ~ SEGURO ~ SILENCIO ~ COSTAS ~ PROVINCIA DE MENDOZA ~ ACTO JURIDICO ~ FECHA ~ PRESTACION DE SERVICIO ~ ACTOR ~ MEMORIAL ~ INTERESES ~ CONTABILIDAD ~ PRECIO ~ PRESUPUESTO ~ MINISTERIO DE EDUCACION ~ ACTO ADMINISTRATIVO ~ GANANCIAS ~ SOCIEDAD ANONIMA ~ LEY APLICABLE ~ JURISPRUDENCIA ~ TESTIGO ~ NULIDAD DEL CONTRATO ~ UTILIDADES ~ PERICIA CONTABLE ~ PRETENSION ~ BIEN COMUN ~ CONTRATACIONES DEL ESTADO ~ ARTICULO DE CALEFACCION ~ CLAUSULA ~ CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION ~ CODIGO PROCESAL ~ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION ~ FERTILIZANTE ~ LEY DE CONTABILIDAD ~ PROVINCIA DE SALTA ~ REPRESENTACION ~ QUIMICO ~ PRESTACION EFECTIVA DEL SERVICIO ~ MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION ~ CONTRAPRESTACION ~ SANCION ~ HOSPITAL ~ HONORARIOS ~ SERVICIO DE MANTENIMIENTO ~ CONCESION ~ LOCACION ~ VICIO DE FORMA ~ ESTADO NACIONAL ~ MALA FE ~ COBRO DE SUMAS DE DINERO ~ IMPUTADO ~ INTIMACION ~ RECURSO EXTRAORDINARIO ~ PODER EJECUTIVO ~ QUIEBRA ~ SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA ~ DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS ~ SERVICIOS ESENCIALES ~ INSUMO ~ NULIDAD ABSOLUTA ~ CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO ~ TECNICO ~ PRUEBA DE INFORMES ~ COSA ~ TRABAJADOR ~ PROVINCIA DE BUENOS AIRES ~ CONTESTACION DE LA DEMANDA ~ ABOGADO ~ DECLARACION DEL TESTIGO ~ CUESTION PLANTEADA ~ CUESTION ESENCIAL ~ ACTO INEXISTENTE ~ FIRMA ~ ESTADOS UNIDOS DE AMERICA ~ PACIENTE ~ PERICIA ~ PATROCINANTE ~ CONFUSION ~ DECISION ADMINISTRATIVA ~ BUQUE ~ AUSENCIA DE PRUEBA ~ PRINCIPIO DE CONGRUENCIA ~ DIRECCION DE ADMINISTRACION ~ CARGA DE LA PRUEBA ~ DEPENDIENTE ~ DERECHO PUBLICO ~ CONNIVENCIA ~ HUELGA ~ CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL ~ DECRETO NACIONAL ~ ENERGIA ~ GERIATRICO ~ FINANZAS ~ MANO DE OBRA ~ INGRESOS ~ FONDOS PUBLICOS ~ INFORME TECNICO ~ DISCO COMPACTO ~ TESORO NACIONAL ~ ASESOR ~ AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ~ CALLE ~ TRANSPORTE ~ SILENCIO DE LA ADMINISTRACION ~ COMERCIANTE ~ COMISION ~ ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL ~ GARANTIA ~ SECRETARIA DE CULTURA ~ BENEFICIARIO PREVISIONAL ~ GRABACION MAGNETOFONICA ~ HECHO INVOCADO ~ GOBERNACION ~ EXPEDIENTE ~ LEGISLADOR ~ REGLAMENTO ADMINISTRATIVO ~ LEY NACIONAL ~ VERDAD JURIDICA MATERIAL ~ CONTRATO DE OBRA ~ CONTRATO DE SERVICIOS ~ ENTE REGULADOR ~ ENTE DESCENTRALIZADO ~ AERONAVE ~ REGALIA ~ INDICIO ~ EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO ~ INTERPRETACION ~ TITULO EJECUTIVO ~ CESE DE SERVICIOS ~ PODER EJECUTIVO NACIONAL ~ SENTENCIA DEFINITIVA ~ INVERSION ~ SANCION DE LA LEY ~ DIRECTORIO ~ NULIDAD RELATIVA ~ MEDICO ~ ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS ~ REVOCACION DE LA SENTENCIA ~ DERECHO PRIVADO ~ CULPA ~ ENERGIA ELECTRICA ~ DOCTRINA DE LA CORTE SUPREMA ~ RECURSOS ~ VIAS DE HECHO ADMINISTRATIVAS ~ CONSTRUCCION ~ SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA ~ INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION ~ UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES ~ UNIVERSIDAD

**Fallo comentado:** [Corte Suprema de Justicia de la Nación ~ 2012-07-31 ~ Lix Klett SAIC v. Biblioteca Nacional - Sec. de Cultura de la Nación](#)